

Bogotá D.C, 01 de febrero de 2021

Honorable Juez
ALEJANDRO BONILLA ALDANA

Juez Sesenta (60) Administrativo de oralidad del Circuito Judicial de Bogotá Sección Tercera

E. S. D.

Proceso No.	11001334306020200014400		
Demandante	JHON ANDERSON RODRÍGUEZ MAHECHA Y OTROS		
Demandado	NACION-MINISTERIO DEFENSA-POLICÍA NACIONAL		
Medio de control	REPARACION DIRECTA		
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA		

NELSON TORRES ROMERO, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 80.259.301 expedida en Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 326.201 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, de acuerdo al poder conferido en debida forma por el señor Coronel PABLO ANTONIO CRIOLLO REY en calidad de Secretario General de la Policía Nacional, el cual se anexa y acepto expresamente, por medio del presente escrito, me permito presentar la respectiva CONTESTACIÓN de DEMANDA, relativo a lo siguiente:

PROBLEMA O SITUACIÓN JURÍDICA A RESOLVER

Dentro del presente proceso su señoría, se pretende endilgar responsabilidad jurídica a la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, como consecuencia de unas supuestas lesiones en la integridad del señor Jhon Anderson Rodríguez Mahecha, ocasionadas por unas personas que se encontraban en la zona, en al cual se encontraba el demandante, y que según los actores fueron ocasionadas cuando se encontraba bajo la custodia de la Policía Nacional el día 24 de enero de 2018, en la ciudad de Bogotá.

A LOS HECHOS

Al hecho 1. Frente a este numeral, son afirmaciones subjetivas realizadas por la parte actora por medio de su apoderado que carecen de prueba para determinar las mismas, es de aclarar que la parte actora, con el escrito de la demanda aporta un video en el cual no se puede identificar alguna omisión en el actuar de los institucionales que atendieron el caso, no se evidencia que la patrulla motorizada hubiera realizado alguna incautación de algún elemento "cuchillo", y mucho menos que los institucionales le hayan dado indicaciones al hoy actor de que se dirigiera al CAI la Gaitana.

Por otra parte en el video aportado se evidencia que la persona que se desplaza en la cicla, avanza solo y se detiene, se acerca a un grupo de personas, y es posterior a ello que se evidencia que lo agreden, siendo de esta manera que es claro que quien provoca la agresión es un tercero y que el mismo se desplazaba solo y no bajo la custodia de la institución.

Al hecho 2 y 3: Es un hecho que no le costa a esta defensa, y en los cuales se hacen apreciaciones subjetivas en contra de los institucionales de manera desbordadas y sin sustento probatorio, y que relaciona a terceros de los cuales esta

institución no podría pronunciarse, y que en caso de ser veraces se denota el hecho de un tercero y la injerencia que el señor Jhon Anderson Rodríguez Mahecha tuvo en los sucesos en los cuales resultó lesionado.

Al hecho 4: Son hechos que no le costa a esta defensa, por medio de la cual la parte actora realiza afirmaciones subjetivas sin sustento probatorio alguno, pues como se evidencia en el video aportado por el extremo pasivo, los institucionales son los que evitan e intervienen en la riña que se presenta por la persona que se movilizaba en una cicla y otros residentes del sector, y que fue el ciclista quien se acerca a los residentes y posterior a ello se genera la pelea, igualmente se evidencia que los institucionales se encontraban a una distancia considerable y que actuaron de manera inmediata para evitar más lesiones reciprocas, siendo de esta manera que cumplieron con el deber que les asistía en separar a las personas que se encontraban generando comportamientos inadecuados en el espacio público.

Al hecho 5. Son hechos en los cuales se denota que fue un tercero quien ocasiono la lesión, de los cuales esta institución no es la legitimada para pronunciarse, y que de conformidad con la prueba allegada por la parte actora se evidencia dentro del mismo relato que realiza la hoy también demandante que las lesiones fueron casadas en una riña, posterior a la que el entonces menor Jhon Anderson Rodríguez Mahecha agrediera verbalmente a unos ciudadanos que se encontraban en el sector.

(...)
"motivo de urgencia"
"PACIENTE REFIERE * UN SEÑOR A DOS CUADRAS DE LA CASA LE
PEGO POR QUE EL NIÑO LO TRATO MAL - LE GOLPEO LA CARA Y LA
CABEZA"
(...)

A los hechos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14: Los mismos no le constan a esta defensa, y deben ser probados en la etapa correspondiente por la parte actora, toda vez que se relacionan acciones en las cuales se indican actividades realizadas por el extremo activo con posterioridad a los hechos en los cuales institucionales atendieron un procedimiento de riña en el cual resultó lesionado el actor principal.

Al hecho 15: Son hechos y afirmaciones, en las que se relacionan la conformación del núcleo familiar del actor principal, se realizan afirmaciones subjetivas del sentir personal de los demandantes, que carecen de algún margen racional y material probatorio o hecho para realizar afirmaciones tan subjetivas contra una institución que ha demostrado cada día el respeto de los derechos humanos y la protección de la constitución y la ley.

Al hecho 16, 17 y 18: Los mismos no le constan a esta defensa, y deben ser probados dentro de las diferentes etapas probatorias, toda vez que se relacionan acciones en las cuales se indican actividades realizadas por el extremo activo con posterioridad a los hechos en los cuales institucionales atendieron un procedimiento de riña en el cual resultó lesionado el actor principal.

Al hecho 19: No me consta, se relaciona la totalidad de la incapacidad que se refiere fue dada al entonces menor Jhon Anderson Rodríguez Mahecha, por otro lado no hay prueba en la cual se demuestre alguna omisión por parte de algún institucional en el procedimiento realizado el día24 de enero de 2018 en la trasversal 136 A Nº 137 -27 Barrio Berlin, de la localidad de suba de esta ciudad, adicionalmente no existe prueba siquiera sumaria de que el actor principal desarrollara una actividad académica o laboral, pues no existe permiso por la autoridad competente en el que se demuestre a autorización para ejercerlo.

Al hecho 20: Los mismos no le constan a esta defensa, y derivan de afirmaciones subjetivas que deben ser probados dentro de las diferentes etapas probatorias, ya que carecen de material de prueba siquiera sumaria que demuestro lo manifestado por el actor por medio de su apoderado.

Al hecho 21: No es un hecho, es la trascripción de una parte de la norma constitucional, y de conformidad con el mismo material probatorio arrimado por el extremo activo, se evidencia en el video, que los institucionales actuaron de conformidad con la misión constitucional y legal, y en protección del entonces menor Jhon Anderson Rodríguez Mahecha.

Al hecho 22: No es un hecho, es una afirmación subjetiva realizada por el apoderado de la parte actora, en la cual sin un juicio de valor y sin existir el agotamiento del debido proceso determina una procedencia entre la falla del servicio y el daño, no existiendo prueba siquiera sumaria que demuestres esta relación.

A LAS PRETENSIONES

De manera respetosa me permito manifestar al honorable despacho, que me opongo a todas y cada una de las pretensiones impetradas en el escrito de la demanda, puesto que no existen fundamentos fácticos y probatorios que indiquen responsabilidad por parte de mi defendida y por el contrario se pueden determinar con claridad eximentes de responsabilidad como lo es la culpa exclusiva de la víctima, y un hecho exclusivo y determinante de un tercero, por lo que se debe desestimar de plano lo peticionado en el presente proceso.

DE LAS PRETENSIONES 1 Y 2: Me permito indicar su señoría, que dentro del presente medio e control no está demostrado que el entonces menor Jhon Anderson Rodríguez Mahecha hubiese estado bajo la protección o custodia de algún institucional, pues realizando una visualización del video aportado por la parte actora se evidencia que el señor Rodríguez Mahecha fue requerido momentos antes a la riña por una patrulla motorizada, denotándose igualmente que se retira montado en una bicicleta solo, no bajo la custodia de los institucionales, como lo quieres hacer ver la parte demandante por medio de su apoderado.

Adicional, se evidencia con claridad que es el señor Rodríguez Mahecha quien cuando se retiró de donde lo habían requerido los institucionales, y unos metros más adelante, desciende de la bicicleta y se acerca de manera acelerada a un grupo de personas, que de conformidad con los mismos relatos de la progenitora, el motivo fue agredirlos verbalmente, realizando una conclusión, que las agresiones al hoy demandante fueron lo que desato que los residentes a los cuales agredió reaccionaran y le ocasionaran las lesiones de las cuales manifiesta fue víctima el día 24 de enero de 2018.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se le puede imputar una supuesta falla del servicio a mi representada, pues del material probatorio a estudiar se puede evidenciar que no hay una omisión, pues el señor Rodríguez Mahecha no estaba bajo la custodia o protección de algún institucional, el mismo se desplazaba solo en una bicicleta, y las lesiones no fueron causadas tampoco por los policiales, estas derivan de una agresión de un tercero el señor "Omar Torres Melo" a quien la parte actora le instauro denuncia dentro de la justicia ordinaria, razón por la cual no hay lugar a determinar algún perjuicio material, económico, físico, morales, psicológico y de la vida en relación en favor de los demandantes.

DE LA PRETENSIONES 3 Y 4: Por medio del cual requieres perjuicios en la modalidad de daños morales, daño a la salud, a favor del señor Jhon Anderson Rodríguez Mahecha, lesionado, a María Paola Mahecha Ramírez, en calidad de madre, a Enrique Gutiérrez Fonseca, en calidad de padrastro, a Karen Tatiana rodríguez Mahecha y Sara Valentina Gutiérrez Mahecha, en calidad de hermanas,

1DS-OF- 0001 VER: 3 a Angie Shirley Betancourt Mogollón de la cual no se prueba algún vínculo, y Vilma Consuelo Mahecha Ramírez, en calidad de tía, no hay lugar a procedencia, toda vez en primera medida no existe algún pronunciamiento por una autoridad competente que determine una disminución de la capacidad Sicofísica.

Es de anotar que en relación al señor Enrique Gutiérrez Fonseca y Angie Shirley Betancourt Mogollón, no existe la legitimación en la causa por pasiva en el presente medio de control, toda vez que no existe prueba siquiera sumaria en la cual se demuestre el vínculo o parentesco que tienen con la el lesionado.

Por otro lado honorable despacho, como se evidencia no existe prueba siquiera sumaria en la cual se demuestre que el hoy actor hubiese estaba bajo la custodia de algún institucional, no se puede inferir que porque lo requirió una patrulla de la policía momentos antes, el señor Rodríguez Mahecha quedara bajo la custodio del estado, pues el mismo no tenía alguna medida de protección por alguna autoridad competente y no estaba siendo trasladado para realizar un procedimiento de judializacion o por la condición que tenía como menor de edad para dejarlo a disposición de bienestar social u otro órgano, en este sentido y como lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga de la prueba para determinar alguna responsabilidad del estado recae sobre el extremo activo y en el presente medio de control no se puede indilgar una pretensión a mi representada.

DE LA PRETENSIONES 5 Y 6: Teniendo en cuenta la improcedencia de las anteriores pretensiones no hay lugar a las señaladas en los presentes numerales, es de anotar que en referencia a la condena en constas procesales y agencias en derecho. Me opongo, por cuanto la demandada ha actuado de forma diligente y oportuna, es decir, en aplicación a los principios constitucionales y legales de buena fe, lealtad, celeridad, economía procesal y transparencia, razones por las cuales no se explica la pretensión propuesta por la defensa de la de mandanteno se demuestra que esta demandada este o haya dilatado el proceso.

RAZONES DE LA DEFENSA

Pretende la parte actora, mediante el medio de control de Reparación Directa, se declare que la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONA, es administrativamente responsable de los perjuicios morales, causados con ocasión, a hechos ocurridos el 24 de enero de 2018, suceso en el cual lamentablemente resultó lesionado el entonces menor JHON ANDERSON RODRÍGUEZ MAHECHA.

Respecto a estas circunstancias se debe indicar en primera medida que la carga de la prueba corresponde al demandante, valga decir que es a quien le corresponde demostrar todos y cada uno de los elementos estructurales de la responsabilidad de la administración, toda vez que en caso de faltar alguno, tendrán que desestimarse las pretensiones de la demanda.

Como bien se ha venido argumentando en el presente evento es indiscutible la existencia de un eximente de responsabilidad como lo es la culpa EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, puesto que se demuestra con veracidad que es el lesionado quién de manera irresponsable agrede verbalmente a un grupo de personas, quienes reaccionan a las agresiones generándose una riña en donde resultó lesionado.

Igualmente las afirmaciones que realiza la apoderada del extremo activo, son de resorte personal y subjetivo de la parte demandante, aunado a ello, sin soporte probatorio a través del cual se pueda corroborar o demostrar los hechos ocurridos fueron por omisión de protección, pues se evidencia en el video aportado, que el actor principal se retira de donde lo requieren los uniformados y posterior a ello es que se evidencia una riña, que como ya se ha indicado y como la misma parte lo

manifiesta fue generada por su agresión verbal, siendo de esta manera que la agresión o lesión de la cual fue víctima el señor Rodríguez Mahecha no es producto de un procedimiento policial, la misma se da por razón al comportamiento inadecuado del actor y por la reacción de un tercero, es de aclarar que si bien es cierto los menores de edad tienen un régimen primordial por disposición constitucional y legal también lo que en ese régimen están envestidos para gozar de los derechos constitucionales y fundamentales que le asisten a todo ser humano, razón por la cual no existía alguna situación que este probada en el cual el menor debería estar en custodia del estado. Sin dejar de lado, que nuestro ordenamiento superior exige la afirmación del principio de imputabilidad, para que surja la responsabilidad patrimonial del Estado, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe endilgarla al Estado cuando haya el sustento fáctico, la atribución jurídica y probatoria que así lo demuestre.

No hay certeza en la responsabilidad de la posible falla u omisión del servicio que endilga los actores, al precisar que las lesiones que aduce haber padecido el señor Rodríguez Mahecha en la fecha referida en precedencia por parte de unos sujetos que no pertenecen ni están bajo las ordenes de la institución Policía Nacional; de otra parte, dichas lesiones no está acreditado el porcentaje de dicha merma o perdida de la capacidad física, psíquica o laboral, a través del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses o de alguna Junta Regional de Calificación de Incapacidad e Invalidez, a fin de poder verificar la real existencia de lo que refiere la accionante, ya que al no obrar esta prueba, es imposible entrar a probar los argumentos de lo pretendido, dado que no se tiene conocimiento ni certeza que el daño que se argumenta causado en la humanidad del ciudadano referido, sean del orden irremediable e insanable o incurable o por el contrario, nada de ello existe en su humanidad.

En el caso en concreto, se evidencia dentro del video que anexa la parte actora, la improcedencia de las pretensiones de la demanda, y la improcedencia de la falla en el servicio por omisión por parte de algún institucional, como se ha recalcado dentro del presente escrito el entonces menor Jhon Anderson Rodríguez Mahecha no estaba bajo la custodia de la institución a la cual represento, el mismo se desplazaba en una bicicleta por el sector donde momentos antes lo habían requerido, que no fue por el procedimiento policial anterior que se le hayan causado las lesiones, sino fue con posteriori y por el mal actuar del actor principal que agredió a unos ciudadanos verbalmente y de la agresión se sucinto una riña en la cual resultó lesionado.

Por otro lado su señoría, se evidencia en el video aportado y que se solicita tener como material probatorio, que la patrulla una vez se percata de la riña, actúa inmediatamente, evitando la misma y brindándole la protección al señor Jhon Anderson Rodríguez Mahecha, cumpliendo con esto el deber legal y constitucional de garantizar el orden público que se haya visto alterado, por otro lado realizando un análisis detallado del medio de prueba o referencial, se puede denotar que la patrulla policial se encontraba a una cuadra de donde sucedieron los hechos, razón por la cual se puede denotar que no fue bajo su consentimiento o provocado por los institucionales que se haya producido la riña y mucho menos como lo indica la parte acora que los policiales hayan indicado a el agresor que le causara lesiones al señor Rodríguez Mahecha, motivo por el cual no existe motivo alguno de endilgarle responsabilidad imputable a mi representada, ya que el hecho que ocasiono la lamentable lesión al hoy actor, fue por el comportamiento realizado por el mismo, que provocó una reacción inadecuada con sus palabras soeces del ciudadano que le lesiono, lo que conlleva que el comportamiento de los institucionales no fue la ocurrencia de del suceso, toda vez que como se indicó no hay prueba en la cual él se haya demostrado alguna omisión en el servicio.

Por consiguiente, es imperativo manifestar que la señor Jhon Anderson Rodríguez Mahecha, actuó bajo su fuero personal exponiendo su vida e integridad y

1DS-OF- 0001 VER: 3 violentando absolutamente todas las normas reguladas en nuestro sistema jurídico, por lo que ahora no resulta de recibo que se quiera endilgar responsabilidad a la entidad que represento, cuando resulta claro que el la patrulla policial actuó de forma prudente, quedando determinado que los mismos, estaban ejerciendo el patrullaje correspondiente, que una vez requirieron al ciudadano realizaron un procedimiento adecuado, que momentos después del requerimiento del entonces menor y a casi una distancia de una cuadra en donde se encontraba ubicada la patrulla policial fue que se presentó la riña provocada por el hoy actor, que una vez la patrulla policial se percató intervino en la riña y evito algún hecho más gravoso.

Igualmente, se puede evidenciar en el video que fue el lesionado quien se acercó a la persona que lo lesiono y que de conformidad con las mismas afirmaciones que hace la parte actora, fue quien agredió vernalmente a un grupo de ciudadanos, y que fue producto de estas agresiones verbales que un tercero del cual la institución o algún institucional tiene injerencia lo lesiona en la reacción al comportamiento del hoy demándate, siendo esto que fue por la actitud y el comportamiento del actor, y de un tercero las lesiones causadas, mas no por la falta de protección o de algún protocolo en la prestación del servicio de policía.

Es de anotar que en reiterados pronunciamientos jurisprudenciales del Honorable Consejo de Estado, se ha afirmado que para poder responsabilizar a una entidad pública por una falla del servicio se requiere la presencia de tres elementos a saber:

- A. El hecho: Causado por un funcionario en ejercicio de sus funciones con algún tipo de dependencia con el servicio. (Que para el caso en comento no es generado por los uniformados de la Policía Nacional).
- B. El daño: Infringido a una o varias personas; el cual debe ser cierto, determinado y concreto.
- C. El nexo causal: Entendido como la unión vinculante existente entre los dos elementos, de tal manera que uno sea la consecuencia del otro y que no medie entre si las circunstancias especiales que excluyen la relación causal.

Por ende, el Estado se exonera de responsabilidad, así:

- A. El hecho de un tercero exonera de responsabilidad a la administración, siempre y cuando se demuestre que dicho tercero es completamente ajeno al servicio y que su actuación no vincula de manera alguna a este último, produciéndose claramente la ruptura de la relación causal.
- B. La culpa de la víctima, al igual que en todos los regímenes de responsabilidad, exonera o atenúa, según el caso la responsabilidad estatal.
- C. La fuerza mayor exonera igualmente a la administración. En efecto, su existencia supone que ésta no ha cometido falla alguna y ello porque la causa de la falla del servicio no puede imputarse a la administración.

Así las cosas, se debe indicar que frente al caso en comento no existe nexo causal, o por lo menos no se evidencia prueba fehaciente que indique la responsabilidad de la entidad demandada, por el contrario, se encuentra plenamente acreditada la causal de exoneración de responsabilidad tal como lo es la CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA y el HECHO DETERMINANTE DE UN TERCERO por cuanto como bien se ha venido argumentando al interior del presente escrito, fue señor Jhon Anderson Rodríguez Mahecha, quién incidió directamente en las lamentables resultas del caso; y que la misma fue ocasionada por el señor OMAR TORRES MELO quien no hace parte de la institución demandada y del cual no se tiene

1DS-OF- 0001 Página 6 de 13 Aprobación: 27-03-2017 VER: 3

injerencia en el comportamiento, razón por lo que se solicita se desestimen las pretensiones.

Por todo lo mencionado, es evidente que no le asiste ningún tipo de responsabilidad a la Policía Nacional, por cuanto no existe prueba que indique que ésta omitió o retardó sus labores frente al señor Jhon Anderson Rodríguez Mahecha, por el contrario la entidad llevó a cabo sus funciones destacando que si bien es cierto para la fecha de los hechos el antes mencionado era menor de edad, no es un hecho que pueda ser notorio si la persona lo indica, y se puede deducir desde el mismo relato de la parte actora que el mismo no señalo a los institucionales su condición de menor de edad, el mismo la oculto y si manifestó que se dirigía a su trabajo, siendo de esta manera que se podía presumir la mayoría de edad, adicional a ello los institucionales no están obligados a realizar un procedimiento de captura si el lesionado no lo desea ya que no es un oficioso, por otro lado la custodia del actor no estaba bajo la protección de los institucionales ni por algún cargo que desempeñara motivos más para argumentar que la lesión del señor RODRÍGUEZ no se produjo con ocasión del procedimiento que realizo momentos antes los institucionales, sino que se puede inferir otros móviles para tan lamentable hecho, destacando la inexistencia en consecuencia de responsabilidad por parte de mi representada

Frente al título de imputación falla de servicio se debe indicar que el Honorable Consejo de Estado – Sección Tercera – en sala de decisión de 17 de junio de 1993, Consejero Ponente Doctor Julio Cesar Uribe Acosta – Expediente No. 7533 expuso:

"...Cuando se trata de la falla del servicio originada en la omisión, por la administración en la prestación de un servicio o en cumplimiento de una obligación impuesta por la ley o los reglamentos, es necesario que aparezca demostrado no sólo que se pidió concretamente la protección, o la vigilancia de la autoridad ante determinado hecho ilícito que pueda causar o está causando un daño, o que las circunstancias que rodean el hecho o las personas en él involucradas imponían una especial protección o vigilancia y que tal protección no se prestó.....

...y cuando se trata de la falla del servicio se originó en una actuación tardía de la administración, es indispensable que surja de lo probado en el respectivo proceso que la actuación revistió las características de inoportuna por demorada..." Circunstancias que evidentemente no se presentan al interior del presente proceso.

De otra parte, como ya se había mencionado, los hechos fueron cometidos por terceros ajenos a la administración, es decir, son terceras personas ajenas a la Policía Nacional las que generaron los lamentables hechos, provocada por la parte actora, siendo éste otro argumento que demuestra que no le asiste desde ninguna óptica responsabilidad alguna a mi prohijada, por encontrarnos frente al HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO

EXCEPCIONES

CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Del acervo probatorio resulta más que evidente que en el caso en estudio se presenta ésta causal de exoneración de responsabilidad por cuanto fue el mismo señor JHON ANDERSON RODRÍGUEZ MAHECHA, quién incidió de manera directa en las lamentables lesiones, que le ocasionara un tercero ajeno a la institución, puesto que de forma imprudente agredió con insultos a un grupo de personas y producto de la reacción de los insultos se vio inmerso en una riña, por otra parte no existe prueba alguna que de firmeza o credibilidad de lo manifestado por el apoderado de la parte actora cuando indica que "presuntamente incitados por los agentes de policía" o que hubiera estaba bajo la custodia de los

institucionales, razones más que suficientes para indicar que el comportamiento del accionante fue la que genero la lesión.

Así las cosas, en el video aportado por la parte actora y que reposa en su honorable despacho, se puede evidenciar que el señor RODRÍGUEZ MAHECHA se retiró del lugar donde fue requerido por la patrulla policial, a más de una cuadra de donde se encontraba la patrulla cuando se desplazaba en una cicla, defiende de ella y se acerca a un grupo de personas, que según el mismo relato de la progenitora del actor, fue para agredirlas verbalmente, y que posterior a ello es que se sucinta una riña en la cual aparece lesionado.

Por ende resulta claro, y del mismo material probatorio allegado por la parte, quien se acercó al grupo de personas e incito a la riña fue el señor RODRÍGUEZ MAHECHA, y fue el que agredió primeramente a los habitantes del sector, que la patrulla policial se encontraba retirada para poder reaccionar a las agresiones verbales y que solo hasta que se percató de las agresiones físicas fue que debió reaccionar de manera inmediata, separando a los involucrados de la misma, evitando algún hecho más dañoso en la integridad de los involucrados, igualmente y como se ha indicado con anterioridad fue un tercero el que genero las lesiones al actor principal, del cual existe denuncia penal ante la Fiscalía General De La Nación Radicado 110016101603201800293 el día 25/01/2018, proceso que se encuentra en sus etapas procesales, y en el cual se determina claramente que los institucionales no fueron los que causaron la lesión ni fue producto del procedimiento que momentos antes realizara, situación con la que se puede determinar que no fue por la omisión del servicio de policía, ni falla del mismo, si no por un una hecho provocado por el hoy demandante y un hecho de un tercero, razón que no asiste a que ahora resulta inconcebible se pretenda generar una responsabilidad por parte de la entidad policial cuando es más que claro que existe una culpa exclusiva de la víctima y un hecho determinante de un tercero.

Teniendo en cuenta lo anterior en sentencia del H. Consejo de Estado de fecha 24 de marzo de 2011 C.P Mauricio Fajardo Gómez radicación número 66001-23-31-000-1998-00409-01(19067), frente a las eximentes de responsabilidad indicó lo "Las tradicionalmente denominadas causales responsabilidad — fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima— constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente: (...) Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto. si el proceder — activo u omisivo— de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima. (...)" en tal sentido resulta evidente y claro que en el caso que nos ocupa el actuar del lesionado fue la causa directa y determinante de las lesiones sufridas, razones para solicitar al Honorable Despacho proceda a desestimar las pretensiones de la demanda y en consecuencia decrete la prosperidad de la excepción plateada.

HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO:

Tal y como se narran los hechos en el escrito de la demanda, los cuales tuvieron ocurrencia el 24 de enero de 2018, en la localidad de suba de esta ciudad, se tiene que las lesiones sufridas en la integridad del señor RODRÍGUEZ MAHECHA, no fueron producidas por integrantes de la Policía Nacional, no derivadas de un procedimiento de algún institucional, sino por habitantes de mencionado lugar, lo cual desvirtúan las pretensiones de la parte actora en su totalidad, toda vez, que estamos frente a un hecho de un tercero que por sus características fue imprevisible, irresistible y con concurrencia de la provocación realizada por el actor, bajo esta concepción, si no hay la prueba de que fue la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional como institución, el agente causante del daño, y ante la circunstancia en que tuvo ocurrencia el hecho demandado, se establece que corresponde como exoneración de responsabilidad el hecho de un tercero, tal y como lo ha establecido el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "A" - Consejero ponente: Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ - Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011), así:

"2.2- El hecho de la víctima y/o de un tercero como eximentes de responsabilidad o causal excluyente de imputación.

Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad - fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima - constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo.

En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración:

(i) Su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto el demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente:

En cuanto tiene que ver con (i) la irresistibilidad como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo - pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, (...)

En lo referente a (ii) la imprevisibilidad, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual "no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia", toda vez que "[P]rever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación", entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia, cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurarse, aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría de eventos catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho aluda a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que éste deba prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto.

(...)

Y, por otra parte, en lo relacionado con (iii) la exterioridad de la causa extraña, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la configuración al menos con efecto liberatorio pleno de causal de exoneración alguna, tampoco puede perderse de vista que existen supuestos en los cuales, a pesar de no existir culpa por parte del agente o del ente estatal demandado, tal consideración no es suficiente para eximirle de responsabilidad, como ocurre en los casos en los cuales el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva, razón por la cual la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada".

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA:

En relación a los accionantes Enrique Gutiérrez Fonseca y Angie Shirley Betancourt Mogollón no se demostrado la legitimación en la causa por activa, ya que no se indica un parentesco, del primero como padrastro y la segunda ni se indica cual es el parentesco, siendo de esta manera que no existe prueba idónea para demonstrar la legitimación, es de anotar que no existe sentencia expedida por la autoridad competente (juez de familia) en la cual determine la existencia del vínculo de compañera permanente o una prueba en la cual se demuestre la calidad de padrastro y responsable del menor, es tanto así que en el escrito de la demanda indican que el entonces menor de edad se encontraba laborando, desestimando de esta manera que la presunta responsabilidad que dice tener el señor Enrique Gutiérrez Fonseca con el actor principal no corresponde a la realidad, por otro lado este medio de control y autoridad no es la competente para determinar vínculos afectivos o parentales.

IMPROCEDENTE UNA FALLA DEL SERVICIO:

En el caso que nos ocupa, es improcedente la falla del servicio pretendida por la parte activa, y para ello se hace mención al Concepto No. 0001/2012 de la Procuraduría General de la Nación en concordancia con lo expuesto en varias oportunidades por el Consejo de Estado, donde se afirma que:

"La responsabilidad en materia contractual del Estado, encuentra su sustento en el artículo 90 de la Constitución Política.

Frente al tema, para que proceda la declaratoria de responsabilidad estatal, el Consejo de Estado, varias décadas atrás, ha señalado que se den los siguientes presupuestos:

- "a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta de que se trata no es la del agente administrativo, sino la del servicio o anónima a la administración.
- b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o dejado de actuar, por lo que se excluye los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano
- c) Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo, etc. Con características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.

d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual, aún demostradas la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización..."

INEXISTENCIA DE FALLA QUE PUEDA DEMOSTRAR RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LA POLICIA NACIONAL

Se debe manifestar que la apoderada de los demandantes argumenta una omisión en el servicio "falla en el servicio", sin embargo al respecto se debe argumentar, que al interior del plenario no obran pruebas que determinen fallas por parte de la Policía Nacional, puesto que como se argumentó anteriormente, no fue como consecuencia del accionar policial, por lo tanto no se puede pregonar responsabilidad alguna por parte de la entidad mencionada.

Importante insistir al honorable despacho que no obra prueba que indique que el accionante resultó lesionado por el actuar de algún uniformado, o porque se omitió, retardo en las funciones por parte de los miembros de la Policía Nacional, es decir, no se ha probado al plenario ese supuesto, aunado a lo ya manifestado en párrafos arriba, fue como consecuencia de las provocaciones y la agresión que tuvo el hoy demandante en contra de terceros que al reaccionar a las agresiones se despreció una riña en donde resultó lesionado, que esas lesiones no derivan de ningún procedimiento de la policía y el actor no estaba bajo la protección o custodia de la institución.

Así las cosas y considerando que a mi defendida no le asiste responsabilidad alguna dentro de los hechos aquí debatidos, con el debido comedimiento solicito al Honorable Juez, sean desestimadas las pretensiones de la demanda y consecuentemente sea exonerada administrativamente y patrimonialmente mi representada.

INEXISTENCIA DE CONFIGURACIÓN DEL ELEMENTO DE LA RESPONSABILIDAD: IMPUTACIÓN.

El daño para ser indemnizable exige entre otros requisitos, el denominado de certeza, relacionado con la realidad de su existencia, en consecuencia se opone a cualquier concepto de daño hipotético o eventual.

En el caso que nos ocupa no presenta el apoderado de la parte demandante prueba que involucre la responsabilidad de la Entidad, toda su demanda la sustenta en manifestaciones fácticas sin soporte alguno.

CARENCIA PROBATORIA

En cuanto a las pruebas aportadas por la parte actora resulta insuficiente para demostrar la falla del servicio en cuanto a mi prohijada, en consecuencia corresponde a la parte actora acreditar cada uno de los elementos de la responsabilidad del Estado respecto del daño que sirve de fundamento a la presente acción.

CARGA DE LA PRUEBA, como lo ha precisado la Sala en varias oportunidades, la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte, de acuerdo con el artículo 167 del C.G.P, y si bien la ley faculta al juez para decretar pruebas de oficio, tal posibilidad no puede convertirse en un instrumento que supla las obligaciones que corresponden a las partes en el proceso.

Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la parte demandante, debe anotarse que quien

presenta la demanda, conoce de antemano cuáles de los hechos interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, sabe de la necesidad de que así sea, más aun tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos.

Siendo así las cosas, por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna a la Administración Pública, pues es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para ello, todos los hechos que sirvieron de fundamento fáctico de la demanda y no solo la mera afirmación de los mismos, para poder establecer cuál fue la actividad del ente demandado que guarda el necesario nexo de causalidad con el daño y que permita imputarle la responsabilidad a aquel, situación que no se dio en el sub lite.

Ante la deficiencia probatoria anotada, al señor Juez debe concluir que no se encuentra acreditada la responsabilidad de la entidad demandada, presupuesto necesario para enjuiciar la conducta desarrollada por aquella. Por lo tanto, los actores no cumplieron en esta ocasión con la carga probatoria que le era exigible, relativa principalmente a acreditar la responsabilidad de la entidad demandada.

En directa alusión al artículo 167 del Código General del Proceso, sobre la carga de la prueba, que indica:

Artículo 167. Carga de la prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez <u>podrá</u>, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Esto permite fortalecer los argumentos de mi defensa, al evidenciar que el presente proceso no se ha aportado prueba sumaria que den certeza al despacho, sobre la presunta responsabilidad de mi defendida, obra video en el cual se evidencia que el actuar de los institucionales no fue el causal de las sesiones y que el actor no estaba en condición de sujeto de protección por los mismos.

INNOMINADA O GENÉRICA

Propongo en nombre de mi representada, la excepción genérica de que trata el artículo 306 del C. de P.C., aplicable al caso sub judice por el principio de concreción o remisión de normas, así como aplicación del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare en la sentencia, cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado y que constituya una excepción que favorezca a la institución hoy demandada, y que no haya sido alegada expresamente en la contestación de la demanda.

PRUEBAS

Con todo respecto solicito al despacho, se realicen las siguientes:

Las aportadas por la parte actora dentro del escrito de la demanda.

DECLARACIÓN DE PARTE:

1DS-OF- 0001 Página 12 de 13 Aprobación: 27-03-2017 VER: 3

De ser decretada la declaratoria de parte solicitada por la parte actora, solicito a su honorable despacho se declare en favor de la institución que represento la declaración de parte del señor JHON ANDERSON RODRÍGUEZ MAHECHA, MAIRA PAOLA MAHECHA RAMÍREZ, ENRIQUE GUTIÉRREZ FONSECA y ANGIE SHIRLEY BETANCOURT MOGOLLON, con el propósito de desestimar las pretensiones de los daños morales reclamados por carecer el vínculo que no encuentra probado.

Por otra parte, me opongo a la declaratoria de los demás accionantes, teniendo en cuenta que por vía judicial se está determinado que para la reclamación de los daños morales, dentro del primer y segundo grado de consanguíneo el requisito o prueba idónea, es la demostración del parentesco y este se determina por el registro civil de nacimiento de las partes actoras, razón por la cual sería una prueba, innecesaria, superflua y no conducente a la pretensiones.

PETICION

De manera respetuosa, solicito al Honorable Juez, que en el presente proceso y dado el rompimiento del nexo causal por ausencia probatoria y funcional a que se debe legal y constitucionalmente la Policía Nacional y el eximente de responsabilidad determinado como un hecho exclusivo de la víctima, y determinante de un tercero se EXONERE de toda responsabilidad a la Institución policial, debido a que no le asiste razón al demandante en los planeamientos presentados de acuerdo a los argumentos plasmados en este escrito.

PERSONERÍA

Solicito a la Honorable Juez se sirva reconocer personería judicial para actuar como apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos del poder otorgado por el señor Secretario General, el cual acepto en los mismos términos.

ANEXOS

Poder conferido a mi nombre y los anexos.

NOTIFICACIONES

Honorable Juez, el representante legal de la entidad demandada en la carrea 59 No. 26 -21 CAN, Bogotá o en la secretaria del despacho, para efectos de notificación electrónica al correo decun.notificacion@policia.gov.co.

Atentamente,

NELSON TORRES ROMERO CC. 80.259.301 de Bogotá T.P 326.201 del C.S. de la J.

Commenterent

CEL: 3142035215

Carrera 59 26-21 CAN Bogotá Teléfonos 3159000 Ext. 9344 decun.notificacion@policia.gov.co www.policia.gov.co







SC 6545-1-10 NE SA-CER270952 CO - SC 6545-1 10 P





Honorable Juez

ALEJANDRO BONILLA ALDANA

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN TERCERA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE:

JHON ANDERSON RODRIGUEZ MAHECHA Y OTROS

DEMANDADO:

NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

PROCESO No

11001334306020200014400

Brigadier General PABLO ANTONIO CRIOLLO REY, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.493.817 expedida en Bogotá (Cundinamarca), en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución número 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución número 0358 de 20 de 2016, otorgo poder especial amplio y suficiente al doctor NELSON TORRES ROMERO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.259.301 de Bogotá y portador de Tarjeta Profesional No. 326201 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

El apoderado, queda plenamente facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación, en especial para sustituir, reasumir, desistir, recibir, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional y conciliar de conformidad a lo establecido en la ley 1395 de 2010 y 1437 de 2011 y de acuerdo a los parámetros establecidos por el comité de conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional; y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el Artículo No. 77 del Código General del Proceso, para efectos de notificación carrera 59 N° 26-21 CAN, Bogotá DC. Igualmente el suscrito apoderado, correo electrónico: decun.notificacion@policia.gov.co.

Sírvase en consecuencia reconocerle personería a mi apoderado.

Atentamente,

Brigadier General PABLO ANTONIO CRIOLLO REY

Secretario General Pólicía Nacional

Acepto

pelle Abogado NELSON TORRES ROMERO C.C. No. 80.259.301 de Bogotá D.C

T.P No. 326201 del C.S.J

Carrera 59 No. 26 - 21 CAN, Bogotá DC Dirección General de la Policía Nacional decun.notificacion@policia.gov.co www.policia.gov.co









SC 6845-1-10-NE SA-CER276982

00 - 50 6545-1-10-NE



RESOLUCIÓN NÚMERO [3 9 6 9 DE 2006

3 0 NOV. 2006)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policia Nacional.

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Cívil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República pódrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principlos de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el articulo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

1.1. 1 2. . 20. . . 11 46.469

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policia Nacional."

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policia Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la Institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economia y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

ARTICULO 1º. De legar en el Secretario General de la Policia Nacional las siguientes funciones:

- 1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que contra la Nación Ministerio de Defensa Policia Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos.
- Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
- Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nacion -Ministerio de Defensa - Policia Nacional.
- Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.
- 5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación Ministerio de Defensa Policia Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.
- 6. Notificarse y designar apoderados para atender y realizar las gestiones necesarias que se requieran o deban realizarse ante las Inspecciones de Policía, Ministerio de la Protección Social y cualquier otra entidad de la Administración Pública.
- 7. Designar apodorados con el fin de iniciar las acciones que se requieran en defensa de los intereses de la Nación Ministerio de Defensa Policia Nacional ante las jurisdicciones contencioso administrativa y ordinaria.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

ARTÍCULO 2º. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	
Medellin	Antioquia	Comandante Policia Metropolitana del Valle de Aburra
Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policia
Barranguilla	Atlántico	Comandante Departamento de Policia
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Departamento de Policía del Magdalena Medio
Cartagena	Bolivar	Comandante Departamento de Policia
Tunja	Boyacá	Comandante Departamento de Policia
Buenaventura	Cauca	Comandante Departamento de Policia del Valle del Cauca
Buga	Cauca	Comandante Departamento de Policia del Valle del Cauca
Manizales	Caldas	Comandante Departamento de Policia
Florencia	Caquetá	Comandante Departamento de Policia
Popayán	Cauca	Comandante Departamento de Policia
Monteria	Córdoba	Comandante Departamento de Policia
Yopal	Casanare	Comandante Departamento de Policia
Valledupar	Cesar	Comandante Departamento de Policía
Quibdo	Choco	Comandante Departamento de Policia
Facatativa	Cundinamarca	Secretario General de la Policia Nacional
Girardot	Cundinamarca	Secretario General de la Policia Nacional
Riohacha	Guajira	Comandante Departamento de Policia
Neiva	Huila	Comandante Departamento de Policia
Leticia	Amazonas	Comandante Departamento de Policia
Santa Marta	Magdalena	Comandante Departamento de Policia
Villavicencio	Meta	Comandante Departamento de Policia
Мосоа	Putumayo	Comandante Departamento de Policia
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policia
Pasto	Nariño	Comandante Departamento de Policia
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policia Norte de Santander
Armenia	Quindío	Comandante Departamento de Policia
Pereira	Risaralda	Comandante Departamento de Policia
San Gil	Santander	Comandante Departamento de Policia de Santander
Bucaramanga	Santander	Comandante Departamento de Policia
San Andrés, Providencia	San Andrés	Comandante Departamento de Policia

y Santa Catalina	1	
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policia Boyaca
Sincelejo	Sucre	Comandante Departamento de Policia
Ibagué	Tolima	Comandante Departamento de Policia
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policia Uraba
Cali	Valle del Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Cali
Zipaquira	Cundinamarca	Secretario General de la Policia Nacional

PARAGRAFO. Podrá igualmente el Secretario General de la Policia Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3º. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegalario.

2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parâmetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.

3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en qualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.

4. La delegación establecida en el articulo 2 de esta Resolución no comprende la facultad a mutuo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.

Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.

La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma

8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.

9. El delegatario deberà alender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.

10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante 11. El delegatario facilitarà la revisión de sus decisiones por el delogante.

12. Los se vidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento

a lo dispuesto en el articulo 45 del Decreto 111 de 1996.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policia Nacional."

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.
15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado,

derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 4". COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como minimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o de prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que alenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, asi como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o juridicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 5º. INFORME SEMESTRAL. Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policia Nacional, deberán rendir Informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policia Nacional.

3 0 NOV. 2007

RESOLUCIÓN NÚMERO

. 3969

DE 2006

HOJA No 6

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación -Ministerio de Defensa - Policia Nacional."

PARÁGRAFO: El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguintiento y control de la función de egada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 6°. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercera las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaria General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 7º. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogota, D.C. 30 NOV. 2006

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

FREDDY PADILLA DE LEON

DI DE DETE DA CARONAL.

19 LNE 2007

Cilina Juridina

ion Constales e informática Jurídica



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0 3

0358"

DE 2016

(20 ENE 2016)

Por la cual se traslada a un Oficial Superior de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2º, literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Trasladar al señor Coronel CRIOLLO REY PABLO ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.493.817, de la Oficina Asesora Secretaría General de la Policía Nacional, a la misma unidad, como Secretario General.

ARTÍCULO 2. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los,

2 0 ENE 2016

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

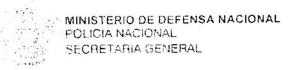
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

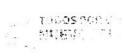
FECHA.

25 ENE 2016

Dirección Atuntos Legales Grupo Negocios Generales

Vo.Bo.: DIRECTOR ASUNTOS LEGALES Vo.Bo. COORDINADOR GRUPO NEGOCIOS GENERALES REVISÓ: TE. GERMÁN MICOLÁS GUTTÉRREZ TOLEDO





LA SUSCRITA RESPONSABLE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA GENERAL.

HACE CONSTAR:

Que el señor Coronel PABLO ANTONIO CRIOLLO REY Secretario General- Policia Nacional se encuentra nombrado en propiedad mediante la Resolución Ministerial 46. 0358 desde el 20/01/2016.

Lo anterior se expide para que obre dentro de los procesos que se adelantan a lavo de los intereses de la Policía Nacional ante la Procuraduria General de la Nación. Procuradurias Delegadas para Asuntos Administrativos, autoridades Judiciales y competentes.

Dada en Bogotá, D.C. a los veintisiete (27) días del mes de julio de Dos Mil diece eté (2017), a quien pueda interesar.

женатеме.

Intendente BLZABETH ACERO ARIAS
Responsable Administración de Personal

carrers 69 No. 26-21 Can. Bogott Cognocy 31:59100 Ext. 0166 so go cynthelipercia gov.co www.policia.gov.co

Section of the sectio

Página I de 1

Autorgase difference

MANNE IN TOXAL